



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6802**

Expediente N° 91-4474/94

Sancionada 6/07/1995. Promulgada 26/07/1995

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.729, del 09 de agosto de 1995.

**El Senado y la Cámara de Diputados de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- Los reconocimientos estarán destinados a beneficiar a creadores literarios, plásticos, artesanales, de la composición musical y a los intérpretes de obras de autores salteños cuyos contenidos, entrañen el espíritu de los contextos tradicionales, históricos o geográficos de nuestra Provincia, de la región o del país y también el carácter de vitalicio.”

Art. 2°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°.- Serán beneficiarios del reconocimiento al mérito artístico las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido, al momento de la obtención de los beneficios cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Ser nativo de la provincia de Salta, o acreditar una residencia de veinticinco (25) años en la misma.
- c) Acreditar una trayectoria pública permanente en su disciplina artística de por lo menos veinte (20) años.
- d) Para los creadores literarios, haber publicado, al momento de solicitar el beneficio que otorga la presente ley, un mínimo de tres (3) libros de creación artística en cualquier género de la disciplina.
- e) Para los plásticos haber realizado al momento de solicitar los beneficios de la presente ley, un mínimo de veinte (20) exposiciones entre colectivas e individuales.
- f) Para los músicos, haber realizado y publicado un mínimo de cinco (5) obras de música sinfónica y/o de cámara, acreditando asimismo que por lo menos dos (2) de ellas hayan sido ejecutadas y registradas magnetofónicamente o por otros medios por intérpretes que no sean sus autores. Para los compositores y autores de música y/o canciones populares acreditar veinte (20) obras y un mínimo de diez (10) de ellas publicadas y registradas magnetofónicamente o por otros medios por un mínimo de tres (3) intérpretes que no sean sus autores y compositores. Los registros magnetofónicos u otros medios deberán haber sido realizados en compañías grabadoras de difusión nacional y/o internacional públicamente reconocidas.
- g) Para los intérpretes, cumplir los requisitos a) y b) del presente artículo y los siguientes ser integrante de un grupo musical o solista de raíz folclórica argentina con una trayectoria mínima e ininterrumpida de veinte (20) años ante la consideración del público nacional y/o internacional. Poseer por lo menos una grabación magnetofónica o por otros medios similares de las denominadas “larga duración” en alguna compañía grabadora de garantizada difusión nacional y/o internacional. Acreditar en su repertorio una constante interpretativa de obras de compositores y/o autores salteños que alcancen al cuarenta por ciento (40%) del mismo.
- h) Los intérpretes de teatro, cine o televisión que cumplan con las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del presente artículo y que además, acrediten documentación original y/o autenticadas por Escribano Público nacional de:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1. Los intérpretes de teatro y/o cine deberán poseer una trayectoria pública y permanente en el protagonismo o la dirección, de no menos de veinte (20) años.
2. Acreditar actuaciones en roles principales o en la dirección en escenarios nacionales y/o internacionales en no menos de quince (15) puestas en escenas que garanticen una difusión constante de nuestra identidad en otras latitudes o, en su defecto, haber participado en el elenco protagónico de por lo menos tres largometrajes de producción nacional y/o internacional.
3. Los intérpretes que actúen en el medio televisivo, deberán poseer, una trayectoria no menor a los veinte (20) años, la misma tendrá que ser pública y permanente en roles protagónicos del arte escénico dramático, lírico, histórico o de comedia y/o comicidad interpretadas en serie, telenovelas, miniserias, cortos o largometrajes televisuales, como así también en documentales donde la interpretación o personificación esté directamente relacionada con nuestra realidad histórica, social y/o cultural, las cuales deberán alcanzar un mínimo de diez (10) distintas protagonizaciones difundidas en medios audiovisuales nacionales y/o internacionales.
  - i) Los intérpretes del teatro de títeres que cumplan con los incisos a) y b) de este artículo y que además acrediten: poseer una trayectoria de por lo menos veinte (20) años ininterrumpidos ante la consideración del público nacional y/o internacional, con una frecuencia mínima de diez (10) años en forma continua o alternada ejercida fuera de nuestro territorio provincial, que acrediten una verdadera y sostenida difusión de nuestra identidad a través de obras de autores salteños que alcancen un porcentaje del treinta por ciento (30%) como mínimo del total de su repertorio.
  - j) Los intérpretes de danzas folclóricas o clásicas, que cumplan con los requisitos de los incisos a) y b) del presente artículo y que acrediten documentación original y/o autenticada ante Escribano Público Nacional y:
    1. Poseer una trayectoria de por lo menos veinte (20) años ininterrumpidos ante la consideración del público nacional y/o internacional en teatros y festivales que garanticen una permanencia en la difusión de nuestra identidad fuera del territorio provincial, o en su defecto, acreditar veinte (20) presentaciones en los medios audiovisuales de comunicación masiva provinciales y nacionales de transmisión abierta o por el sistema de cables y/o abonos. Estos requisitos son para ambos géneros.
    2. Los intérpretes de danzas clásicas tendrán que acreditar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) de obras de compositores y coreógrafos salteños en el total de sus respectivos repertorios.

Art. 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4º.- Los creadores artísticos para la obtención del beneficio deberán haber logrado en cualquiera de las disciplinas, artísticas mencionadas en el artículo 2º de la presente ley algunas de las distinciones que a continuación se detallan:

- a) Gran Premio de Honor o Primer Premio Nacional convocado y otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a través de la Secretaría de Cultura de la Nación.
- b) Primer Premio Regional convocado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a través de la Secretaría de Cultura de la Nación.
- c) Primer Premio Provincial convocado y otorgado por el Ministerio de Educación de la Provincia, a través de la Dirección General de Cultura.
- d) Gran Premio de Honor “Gobernador Martín Miguel de Güemes”, convocado y otorgado por el Ministerio de Educación de la Provincia a través de la Dirección General de Cultura, según lo establecido por el artículo 8º de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- e) Grandes Premios Nacionales de Honor y Primeros Premios Nacionales otorgados por las centrales de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores SADAIC, Sociedad Argentina de Escritores –SADE– y Sociedad Argentina de Artistas Plásticos –SAAP.

Art. 4º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- El monto de los reconocimientos mensuales será el equivalente al haber jubilatorio de los agentes de los organismos centralizados de la Administración Pública Provincial con igual forma de actualización y se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Para poseedores de premios nacionales especificados en los puntos a) y e) del artículo 4º de la presente ley, corresponderá al equivalente de Director del escalafón administrativo provincial.
- b) Para los poseedores de premios regionales corresponderá el equivalente al Nivel 14 del escalafón administrativo provincial.
- c) Para los poseedores de premios provinciales corresponderá el equivalente al Nivel 13 del escalafón administrativo provincial.
- d) Para los intérpretes corresponderá el equivalente al Nivel 13 del escalafón administrativo provincial. La obtención de dos o más premios, detallados en el artículo 4º de la presente ley no implica el derecho a percibir por cada una de ellos los montos establecidos en la escala de referencia, y el beneficiario, deberá optar por una sola categoría, cuyas remuneraciones en ningún caso serán acumulativas.
- e) Los beneficios correspondientes al mérito artístico, son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio ya sea jubilatorio, de retiro o de pensión nacional, provincial o municipal.”

Art. 5º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 8º.- Para otorgar el premio que señala el inciso d) del artículo 4º se constituirá un jurado integrado por siete miembros; un representante del Ministerio de Educación de la provincia de Salta, un representante de la Universidad Nacional de Salta, un representante de la Universidad Católica de Salta, un representante de la Cámara de Diputados, un representante de la Cámara de Senadores y dos representantes elegidos por el voto de los postulantes.

El jurado se reunirá cada cuatro años. La primera reunión será convocada, a los fines de otorgar el premio provincial “Gobernador Martín Miguel de Güemes” por primera vez, en la semana del 17 de junio de 1995. Las decisiones del jurado, se adoptarán por mayoría y serán inapelables.”

Art. 6º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9º.- En el caso de incapacidad psíquica y/o física del artista, éste podrá hacerse acreedor a los beneficios de la presente ley, eximiéndose de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 3º, previa opinión favorable del jurado creado por el artículo 8º conforme a las normas que sobre la materia dispone la Ley Previsional vigente.”

Art. 7º.- Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 11.- La Ley de Presupuesto establecerá anualmente las partidas destinadas a cubrir las erogaciones emergentes del régimen que instituye la presente ley y se imputará al Ministerio de Educación.”

Art. 8º.- Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 6.475, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

“El Ministerio de Educación, previo dictamen de Fiscalía de Estado verificará la legitimidad de los beneficios solicitados, como así las condiciones establecidas para el otorgamiento, la subsistencia, traspaso de los derechos-habientes y/o caducidad de los mismos.”

Art. 9º.- Sustitúyese en el artículo 13 de la Ley N° 6.475 la expresión “Secretaría de Estado de Educación y Cultura” por “Ministerio de Educación de la Provincia”.

Art. 10.- Deróganse los artículos 14 y 15 de la Ley N° 6.475.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

Dr. RICARDO GÓMEZ DIEZ - C.P.N. Raúl E. Paesani – Lic. Carlos D. Miranda - Dr. Guillermo Catalano

Salta, 26 de julio de 1995.

**DECRETO N° 1.779**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente, con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la Provincia, y en uso de la facultad de veto establecida por el artículo 141, inciso 4) de la misma, el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 06 de julio del año en curso, por el que se modifica la Ley N° 6.475 del Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico, en lo que respecta al artículo 5º del citado proyecto, que viene a sustituir el artículo 8º de la Ley N° 6.475, suprimiendo la frase “la semana del 17 de junio de”.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.802.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Ceballos de Marín – Martino.